

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-171/2012

**ACTORES: JESÚS RAFAEL
AGUILAR FUENTES Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DE PRIMERA
INSTANCIA, ZONA CENTRO, DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE SAN LUIS
POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-171/2012**, promovido por **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, en contra de la **Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a fin de impugnar la sentencia de trece de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave **SRZC-RR-01/2012**, promovido para controvertir la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de resolver el recurso de

SUP-JDC-171/2012

revocación interpuesto por los ahora actores, por el que impugnaron *“la omisión de este consejo electoral, ya que el 22 de septiembre de 2010 nos entregó 24 mil copias certificadas de los gastos de los partidos PAN, PRI y CONCIENCIA POPULAR, en un 90% testadas o borroneadas”, y*

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Recurso de revocación. El veintiocho de diciembre de dos mil once, Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, un escrito por el que promovieron recurso de revocación, a fin de impugnar *“la omisión de este consejo electoral, ya que el 22 de septiembre de 2010 nos entregó 24 mil copias certificadas de los gastos de los partidos PAN, PRI y CONCIENCIA POPULAR, en un 90% testadas o borroneadas”.*

2. Recurso de revisión. El siete de enero de dos mil doce, los ahora actores promovieron recurso de revisión para controvertir la supuesta omisión de dar trámite al recurso de revocación precisado en el punto que antecede, el cual fue radicado en la **Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, con la clave de expediente **SRZC-RR-01/2012.**

El trece de enero de dos mil doce, la Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis

Potosí, desechó la demanda de recurso de revisión identificado con la clave **SRZC-RR-01/2012**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil doce, Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual controvierten la resolución de trece de enero de dos mil doce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión electoral, identificado con la clave **SRZC-RR-01/2012**, precisado en el resultando anterior.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue remitida a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el día veinte de enero de dos mil doce.

El veintitrés de enero de este año, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el oficio identificado con la clave 100/2012, suscrito por la Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

El medio de impugnación precisado, fue registrado con la clave de expediente SM-JDC-8/2012.

SUP-JDC-171/2012

III. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El veintisiete de enero de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, razón por la cual remitió el expediente SM-JDC-8/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-8/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

...

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SM-SGA-OA-69/2012, de treinta de enero de dos mil doce, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió el expediente SM-JDC-8/2012, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior, el treinta y uno de enero de dos mil doce.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-171/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**.

VI. Radicación. En proveído de primero de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-171/2012**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

VII. Acuerdo de aceptación de competencia. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VIII. Requerimiento. Por proveído de quince de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Consejero

SUP-JDC-171/2012

Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, emitida por el aludido Consejo en el recurso de revocación identificado con la clave **05/2011**, además de las constancias que acreditaran la notificación de esa resolución a Jesús Rafael Aguilar Fuentes y a Juan Manuel Jurado Limón.

IX. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio C.E.E.P.C./PRE/SEA/178/2012, de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente y el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, remitieron copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, emitida por el aludido Consejo en el recurso de revocación identificado con la clave **05/2011**, además de las constancias que acreditan la notificación a los enjuiciantes.

X. Admisión. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la sentencia de trece de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave **SRZC-RR-01/2012**, promovido para controvertir la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de resolver el recurso de revocación interpuesto por los ahora actores, por el que impugnaron *“la omisión de este consejo electoral, ya que el 22 de septiembre de 2010 nos entregó 24 mil copias certificadas de los gastos de los partidos PAN, PRI y CONCIENCIA POPULAR, en un 90% testadas o borroneadas”*, en términos de lo sostenido en el acuerdo de aceptación de competencia de seis de febrero del año en que se actúa, dictado en el juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en

SUP-JDC-171/2012

el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de agravios, de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva, de lo cual se pudieran deducir claramente los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y

atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; en este sentido, la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los enjuiciantes exponen, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

Agravios

Señores Magistrados de esta Sala Federal los accionantes de este medio de impugnación somos ciudadanos sin partido político no somos ni hemos sido candidatos a ningún puesto de elección popular, pertenecemos al Frente Cívico Potosino el cual fue fundado en 1983 por el Dr. Salvador Nava Martínez pionero nacional de la participación cívica en los procesos electorales y fundador del primer Consejo Electoral ciudadano del país

SUP-JDC-171/2012

es decir la aportación más importante en materia democrática que ha dado San Luis Potosí a la nación fue la ciudadanización de los organismos electorales esto después de una lucha del pueblo potosino de 50 años.

Los suscritos como bien podrá apreciar su señoría no somos abogados y nuestra asociación civil no recibe fondos ni apoyos en especie de ningún organismo nacional o internacional para tratar de transparentar y auditar los recursos que consumen los partidos políticos en nuestro estado asunto que requiere de una profesionalización y una estructura jurídica a la cual no tenemos acceso, aún así nos atrevemos a enfrentar el desgaste que significa “retar” a la clase política para que rinda cuentas. Hemos sido actores en el sup/jdc081/2007, sup/jdc237/2007, sup/jdc541/2007, sup/jdc501/2008 así como juicios de revisión constitucional electoral (esto por decisión de magistrados de la Sala Regional Monterrey que decidieron resolver en acumulado jdc y jrc en un mismo juicio). También fuimos accionantes de los juicios ciudadanos los cuales consideramos los más trascendentes como son: sup/jdc2900/2008 así como el sup/jdc124/2010 los cuales ofrecemos como prueba para que sean analizados por esta sala superior, pues según entendemos en estas sentencias se señala claramente que nuestros agravios son atendibles y operables.

Nos agravia la resolución recaída al recurso de revisión expediente srzc-rr-01/2012 resuelto por la magistrada Yolanda Pedroza Reyes la cual repite el criterio de no considerar al recurso de revisión como el instrumento idóneo para combatir la doble omisión del CEEPAC “la alegada en el recurso mismo de revocación así como la omisión de resolverlo el CEEPAC en los términos que marca la Ley Electoral de San Luis Potosí” y sentencia: que no dimos cumplimiento a lo ordenado en el art. 45 de la nueva ley “la cual se aplica por primera vez en nuestro estado” de la ley general de sistemas de impugnación en materia electoral estatal la cual obviamente no conocíamos pues esta cambia las anteriores posibilidades jurídicas y legales del recurso de revisión y una vez más como en el sup/jdc2900/2008 el cual le revoca a la misma magistrada la resolución emitida en el año 2008 considerándola una total negativa a nuestro derecho a la impartición de la justicia electoral (se transcribe un segmento del juicio ciudadano 2099/2008)

...

Así mismo la Sala del Tribunal Local consideró una vez más que el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por el organismo electoral en la revocación, como tampoco se trata de una resolución dictada por el organismo electoral fuera de proceso, sino que nuestra pretensión se encamina a realizar “una excitativa de justicia” con el objetivo de que el CEEPAC resuelva el recurso de revocación presentado el día 28 de diciembre del 2011 y resuelve que no constituye la teleología del recurso de revisión cuyo objeto fue modificado por el art. 45 de la nueva ley general electoral de sistemas de impugnación en materia electoral de nuestro estado y por no ajustarse nuestra promoción a lo contenido en dicha norma se procede a desecharlo.

Señores Magistrados ¿y la suplencia de la queja? y las tesis relativas al medio de impugnación local o federal posibilidad de reencausarlo a través de la vía idónea, dicen los magistrados locales que ellos no están obligados por ninguna Ley a reencausar los medios de impugnación que se les hagan llegar tampoco suplir la queja y menos estar interpretando lo que quisimos decir o lo que aparentemente dijimos ¿Es lógico lo anterior, es justo? Ante la enorme pluralidad de medios de impugnación que deben de existir en nuestro país ¿No es lógico y justo reencausarlos? ¿Qué al equivocar el nombre de nuestro recurso o juicio no tenía esta sala regional la obligación de ni siquiera pronunciarse al respecto y una vez más repito reencausarlo? y nuestro derecho a un recurso sencillo y eficaz en donde no se nos denegó nuestro derecho a la impartición de la justicia ¿por qué atenerse fríamente al código? Es más al dirigir el recurso de revocación primigenia al pleno del CEEPAC esperábamos (aunque no lo señalen las leyes electorales de nuestro estado que se discutieran nuestros agravios y se nos abrieran las posibilidades de: 1. Digitalizar la información requerida para que se nos entregase de manera gratuita, 2. Las copias simples (aunque éstas según la Comisión de Fiscalización del CEEPAC no tienen valor probatorio en una denuncia de investigación a un partido político), 3. O la posibilidad que se repitiera un acuerdo del 27 de agosto del año 2007 en el cual se nos permitió la introducción de una fotocopidora a los archivos de este Consejo Electoral pero que no se repitiera el cobro que intentaron hacernos a la entrega de las 24,000 copias señaladas en la revocación las cuales obligamos a que se nos entregaran de manera gratuita cuando el CEEPAC nos quería cobrar 1 millón 100 mil pesos por ser certificadas y al actualizarse la afirmativa ficta que marca la Ley de Transparencia de nuestro estado

SUP-JDC-171/2012

ante la omisión en la entrega de la información no las entregaron gratis ocasionando un menoscabo al patrimonio de este Consejo Electoral y un insoportable desgaste a nosotros como ciudadanos pues las 24,000 venían testadas como pretenden volver a hacerlo Anexo 3 ceepac/id/004/inf/194/2011 oficio No: ceepc/uip/si/003/2012. y si al parecer estamos hablando de hechos que no han sucedido y al ser así no han sido recurridos el asunto de fondo es que la Comisión Estatal de Transparencia no solamente no cumple con el principio de la certeza sino que está debilitada ante el Poder Legislativo como consta en las pruebas ofrecidas que esperamos vayan en el informe rendido por la responsable y en el que suponemos se le pedirá al CEEPAc pues éste no acompañó en su informe en el recurso de revisión combatido en este escrito las razones de su desechamiento o no acto que constituye una omisión que esperamos sea revocada por esta Sala Federal en el oficio señalado en el Anexo 3 ceepac/id/004/inf/194/2011 oficio No: ceepc/uip/si/003/2012.

Ya en el recurso de revisión combatido en este juicio pedimos atentamente a la Sra. Magistrada que no sature a esta sala federal con asuntos que pueden ser resueltos al amparo de la constitución política de nuestro estado. (Se transcribe segmento del sup/jdc 124/2010.)

...

En consecuencia le pedimos de la manera ms atenta a esta sala superior que resuelva en el sentido de que los asuntos sometidos a su conocimiento sean resueltos con plena jurisdicción considere procedente asumir la misma y analizar el escrito mediante el que se interpuso el recurso de revocación ante la sala responsable y en suplencia de la queja se consideren operables y atendibles nuestros agravios los cuales intentaremos concretar y puntualizar: No. 1 por experiencia la comisión de transparencia estatal nos ha dejado en estado de indefensión y ha conculcado nuestro derecho al acceso a la información en materia electoral pues de ninguna manera el principio de la certeza se ve colmado por estas comisiones, No. 2 la comisión de transparencia estatal no conoce el derecho de petición, No. 3 el sup/jdc541/2007 resuelto por el magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a nuestra interpretación dejó claramente establecido los derechos a la información electoral que tenemos los ciudadanos y ordenó a este consejo electoral la entrega de información que pedíamos en el año 2007 y por

primera vez ciudadanos potosinos tuvimos acceso a más de 12,000 copias de la documentación comprobatoria de los partidos políticos en el proceso 2006, No. 4 en el instructivo de notificación señalado en el anexo 3 ceepac/id/004/inf/194/2011 oficio No: ceepc/ui/si/003/2012 nos señalan que se atenderán y se actualizarán las leyes en materia de transparencia que deben resguardar toda la información de carácter personal y que tendrá la calidad de confidencial y no podrá ser entregada a quienes la solicitemos salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal "art. 44". Los partidos políticos de ninguna manera van a autorizar que conozcamos los pormenores de sus gastos, pues fuimos actores de la primera sentencia en la historia de San Luis Potosí que le impone una multa a un partido político producto de una investigación materia electoral esto a raíz del sup/jdc541/2007 el cual nos permitió conocer las entrañas de la documentación de los partidos políticos: SM-JRC-53/2009 y su acumulado SM-JDC-361/2009, es inútil seguir discutiendo si la comisión de transparencia local protege nuestros derechos constitucionales que en este caso son derechos político electorales.

1. Capítulo de pruebas: ofrecemos todas y cada una de las que se han generado hasta el momento las cuales también guardan copia las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de nuestro estado.

2. Se declaren procedentes los requisitos de procedibilidad y se declaren fundados nuestros agravios

3. Se le ordene al Consejo Electoral de San Luis Potosí salvaguardar plenamente nuestro derecho a la información en materia electoral y que los consejeros ciudadanos asuman nuestras demandas como suyas en la manera que lo permita la legalidad, en la tolerancia, la transparencia y la actitud de incentivar la participación ciudadana.

4. Como en anteriores ocasiones pedimos a su señoría la suplencia de la queja (el juez conoce el derecho dame los hechos y yo te daré el derecho).

Protestamos nuestro respeto ante tan alta investidura en México en la materia electoral, seguros que los recursos que consumen los partidos políticos deben de ser

SUP-JDC-171/2012

transparentados por la autoridad y auditados por exigencia ciudadana esto por el bien de la República.

...

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de las constancias que obran en autos, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de fecha trece de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-01/2012, en la que determinó desechar de plano la demanda de recurso de revisión promovido por los actores, por la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de resolver el recurso de revocación que promovió el día 28 de diciembre, para controvertir *“la omisión de este consejo electoral, ya que el 22 de septiembre de 2010 nos entrego 24 mil copias certificadas de los gastos de los partidos PAN, PRI y CONCIENCIA POPULAR, en un 90% testadas o borroneadas”*.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si la sentencia de fecha trece de enero de dos mil doce, dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en la que resolvió desechar de plano la demanda de recurso de revisión, por considerar que se trataba de una excitativa de justicia, y no de un medio de impugnación, fue dictada conforme a Derecho.

Lo anterior, en razón de que, en concepto de los actores, indebidamente la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de San Luis Potosí, consideró que el medio de impugnación promovido, esto es, el recurso de revisión, no tenía esa naturaleza, sino que se trataba de una “*excitativa de justicia*”, y, al no estar prevista expresamente en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, como uno de los supuestos de procedibilidad del mencionado recurso, determinó que el escrito presentado por los actores no constituía un medio de impugnación, y por consiguiente, determinó desechar la demanda.

Aducen los actores que la determinación contenida en la sentencia controvertida, es violatoria de su garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los deja en estado de indefensión ante la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de resolver el recurso de revocación primigeniamente interpuesto.

A juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el concepto de agravio esgrimido por los enjuiciantes, porque a pesar de que les asiste la razón en el concepto de agravio que aducen, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Sala Regional, Zona Centro del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, lo cierto es que los ahora actores ya alcanzaron su pretensión en la instancia local, en tanto que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, al que se le atribuyó la omisión de resolver un recurso de revocación, ya emitió la determinación correspondiente.

SUP-JDC-171/2012

En efecto, si bien es cierto que el Tribunal Electoral responsable indebidamente, determinó desechar de plano la demanda del recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-01/2012, en el juicio en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el desechamiento de la demanda, pero por razones distintas a las aducidas por la Sala de primera instancia responsable, conforme a las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia incidental impugnada se advierte, que la Sala responsable adujo, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que el recurso de revisión es un medio de impugnación que procede en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.
- Que los ahora actores promovieron recurso de revisión en contra de la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de resolver el recurso de revocación interpuesto por los ahora actores..
- Que el acto impugnado no constituye una resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al resolver un recurso de revocación, ni de una determinación pronunciada por la autoridad administrativa electoral, fuera de procedimiento electoral.

- Que el recurso de revisión interpuesto por los actores era improcedente, porque se trataba de una “excitativa de justicia”, con la finalidad de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resolviera el recurso de revocación promovido por los enjuiciantes el día veintiocho de diciembre de dos mil once.

- Que la excitativa de justicia, no corresponde a la teleología del recurso de revisión, pues el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expresamente prevé que será procedente para impugnar en los siguientes casos:

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo primero del Título Tercero, y

Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

La resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

- Que al no estar ubicada dentro de tales hipótesis la “excitativa de justicia”, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente era desechar por notoriamente improcedente la demanda del recurso de revisión.

Precisado lo anterior, es necesario tener en consideración, respecto de la controversia planteada, las

SUP-JDC-171/2012

disposiciones conducentes, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia en el Estado de San Luis potosí, las cuales, son del tenor siguiente:

CAPITULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 4º. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El Recurso de Revocación;

II. El Recurso de Revisión;

III. El Juicio de Nulidad Electoral, y

IV. El Recurso de Reconsideración.

Del Recurso de Revisión

Sección Primera

Objeto y Procedencia

Artículo 45. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo primero del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este artículo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 40 de esta Ley.

El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

De la transcripción anterior, se advierte lo siguiente:

- Que el recurso de revisión, es procedente para controvertir las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al resolver los recursos de revocación.
- Que es procedente también para controvertir actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un

SUP-JDC-171/2012

perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

- Asimismo, será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En el particular, se advierte que la Sala responsable adujo esencialmente que el recurso de revisión promovido por los ahora actores era improcedente, porque se trataba de una “*excitativa de justicia*”, con la finalidad de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resolviera el recurso de revocación promovido por los enjuiciantes el día veintiocho de diciembre de dos mil once.

Así, en razón de que la mencionada “*excitativa de justicia*”, en concepto del Tribunal responsable, no corresponde a la teleología del recurso de revisión, determinó el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que tales supuestos de procedibilidad deben ser entendidos en un sentido más amplio, es decir, como toda situación fáctica o jurídica capaz de alterar el orden constitucional y legal, no obstante que ésta provenga de una omisión, pues la interpretación realizada por el Tribunal local responsable es restrictiva y contraria a la garantía de acceso a la administración de justicia.

Esto es así, porque la interpretación hecha por el Tribunal local responsable implicaría considerar que los ciudadanos que pretendan ejercer sus derechos políticos en contra de la omisión de resolver su medio de impugnación administrativo, atribuida a la autoridad administrativa electoral local, son ciudadanos en situación de desventaja o disminución jurídica, pues únicamente aquellos que controviertan actos o resoluciones, es decir, actos positivos, tendrían expedito su derecho de acción a fin de defender, ante la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su derecho público subjetivo, en el particular, el consistente en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dicte resolución en el medio de impugnación promovido por los ahora actores.

Es pertinente tener en consideración que por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; por lo que el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos.

SUP-JDC-171/2012

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta disposición constitucional establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia y reconoce entre sus principios el de que sea “pronta”, traducido en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, por realizar actos materialmente jurisdiccionales, de resolver los asuntos ante ellas planteados, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes.

De lo anterior se advierte que la violación a la garantía de acceso a la justicia, prevista en el citado artículo 17 constitucional, se puede actualizar cuando la autoridad incurra en actos negativos u omisiones en sentido estricto, las cuales, se pueden desarrollar en las siguientes vertientes:

- a.** Que la autoridad no lleve a cabo las actuaciones necesarias para el correcto desarrollo del proceso o juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, es decir, que no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora;
- b.** Que la autoridad nada provea o deje de hacer las actuaciones conducentes para el correcto desarrollo del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En tal sentido, la garantía de acceso a la justicia implica el derecho a comparecer ante la autoridad jurisdiccional a controvertir actos positivos, negativos y omisiones, que considere son conculcatorias de sus derechos y a aportar las pruebas que se pudieran tener, para lo cual, obviamente es necesaria la existencia de un procedimiento o juicio en el que se cite al indiciado con la debida observancia de las señaladas formalidades esenciales, constituidas de acuerdo con la teoría del proceso, por la presentación del escrito inicial, el emplazamiento para contestarlo, un período en que las partes ofrezcan y rindan pruebas, un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.

En concordancia con lo anterior, se debe precisar que la garantía de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental que tiene toda persona, y que se traduce, en que quien sea afectado con una actuación, determinación o resolución de una autoridad electoral, tenga la garantía de poder controvertirlos, a través del acceso efectivo a la administración de justicia, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que la interpretación que hagan las autoridades jurisdiccionales locales, de las disposiciones previstas en el sistema de medios de impugnación, debe estar dirigida a hacer efectiva la citada garantía constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 41/2002, consultable a fojas cuatrocientas catorce a cuatrocientas quince de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

SUP-JDC-171/2012

1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Así, esta Sala Superior considera que el Tribunal responsable indebidamente interpretó de manera aislada las disposiciones específicas al recurso de revisión, establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de San Luis Potosí, pues debió hacer una interpretación sistemática de la mencionada Ley, para considerar que la omisión de resolver un medio de impugnación local puede ser impugnado en el citado recurso.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** los conceptos de agravio

aducidos por los enjuiciantes, porque como ya se señaló, la determinación de desechar la demanda del recurso de revisión en el juicio en que se actúa se debe confirmar, pero por razones distintas a las consideradas por la Sala de primera instancia responsable.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que por oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, identificado con la clave C.E.E.P.C./PRE/SEA/86/2012, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas, ambos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, los mencionados funcionarios informan a la Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, ese Consejo Estatal dictó resolución en el recurso de revocación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por los C.C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, por ser improcedente debido a que es extemporáneo, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los impugnantes, y por estrados a los demás interesados, la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado, 21, 22, 23, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Ahora bien, por proveído de quince de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Consejero

SUP-JDC-171/2012

Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, emitida por el aludido Consejo en el recurso de revocación identificado con la clave **05/2011**, además de las constancias que acreditaran la notificación de esa resolución a Jesús Rafael Aguilar Fuentes y a Juan Manuel Jurado Limón.

Mediante oficio C.E.E.P.C./PRE/SEA/178/2012, de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente y el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, remitieron copia certificada de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, emitida por el aludido Consejo en el recurso de revocación identificado con la clave **05/2011**, además de las constancias que acreditan la notificación a los enjuiciantes, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si el recurso de revisión fue promovido con la finalidad de impugnar la supuesta omisión de dar trámite y resolver el recurso de revocación y si tal omisión ha sido subsanada, los conceptos de agravio hechos valer por los enjuiciantes resultan inoperantes.

Lo anterior, porque la pretensión de los actores ya fue colmada, pues aún cuando esta Sala Superior revocara la sentencia impugnada, la consecuencia sería que la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí,

desechara el recurso de revisión, pero por causas distintas, porque ya se resolvió el recurso de revocación y por lo tanto, la materia de la impugnación primigenia se ha extinguido.

En efecto, la fracción III del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia en el Estado de San Luis potosí, es del tenor siguiente:

CAPITULO V

De la Improcedencia; del Sobreseimiento; y de la Acumulación

...

Artículo 15. Procederá el **sobreseimiento** en los casos en que:

(...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

(...)

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

De lo anterior se advierte que es una causal de improcedencia del medio de impugnación, el hecho de que la resolución, acto, o en el particular, la omisión, sea modificado o revocado por la autoridad responsable, de manera que quede totalmente sin materia el juicio o recurso promovido, antes de dictar sentencia.

SUP-JDC-171/2012

Así, con independencia de que le asiste razón a los actores, en cuanto a su argumento consistente en que la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, indebidamente consideró que la demanda de recurso de revisión presentada en contra de la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, constituía una “*exitativa de justicia*”, la cual no está prevista entre los supuestos de procedibilidad, ni corresponde a la teleología del mencionado recurso de revisión, lo cierto es que la autoridad responsable ha resuelto el recurso de revocación cuya omisión de resolución constituía la materia del medio de impugnación estatal, razón por la cual se considera que ha quedado sin materia.

En este contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio esgrimido por los actores resulta inoperante, razón por la cual, lo procedente es confirmar el desechamiento de plano de la demanda del recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-01/2012, pero por causa distinta a lo argumentado por el Tribunal responsable, esto es, por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-

01/2012, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; **por correo certificado**, a los actores, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-171/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO